

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00284-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

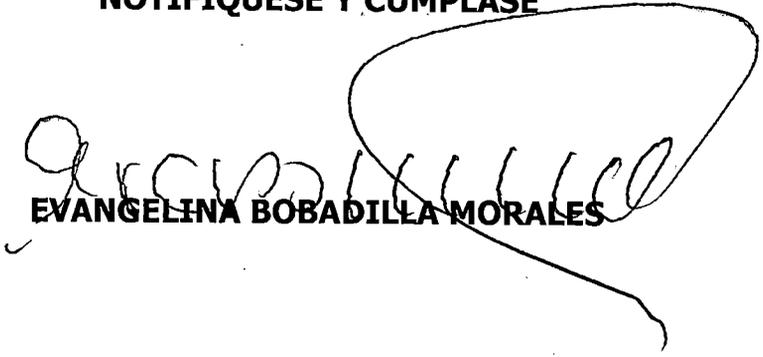
Visto el informe secretarial, sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, de no ser porque encontrándose el proceso al Despacho, esto es, el 17 de junio de la actual calenda, la Corte Suprema de Justicia notificó a esta sede judicial decisión en la que declaró fundada una causal de revisión sobre las sentencias proferidas al interior de este juicio tanto en primera como en segunda instancia, así como en sede de Casación.

En ese sentido, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige, dejar sin valor y efecto las providencias que, como consecuencia de las sentencias aludidas, fueron emitidas por esta sede judicial al interior del proceso de la referencia.

En firme la presente decisión, procédase a su **ARCHIVO**, previas las desanotaciones de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

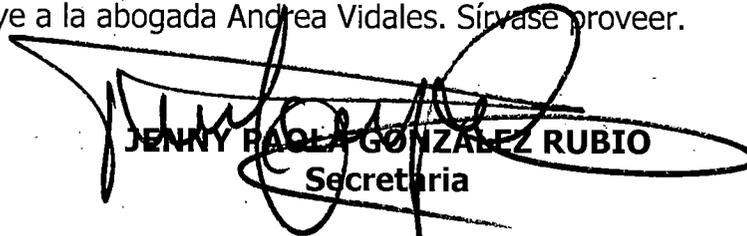
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 009 FIJADO HOY 20 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Secretarial: Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2012-0641-00** informando que el apoderado de la UGPP allegó certificado emitido por el FOPEP, empero no presentó liquidación del crédito conforme se ordenó en auto anterior. Del mismo modo, obra escrito de la abogada Concepción Sandoval en el que indica que reasume el poder otorgado por la parte actora y lo sustituye a la abogada Andrea Vidales. Sírvase proveer.


JENNY RAQUEL GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la abogada CONCEPCIÓN SANDOVAL GONZÁLEZ reasume el poder otorgado por el extremo actor – fl.231-, por haber fallecido el abogado Urbano Vidales Sandoval, quien lo sustituye a la abogada Andrea del Pilar Vidales Andrade por lo que a esta última se le RECONOCE personería para actuar en tal calidad.

Por otra parte, se observa que el abogado Jorge Camacho, apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), aportó al proceso, certificación emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y orden de pago SIIF N° 352363720, sin atender con estrictez la orden emitida en auto anterior, comoquiera que no arrimó la respectiva liquidación del crédito en la que incluyera los pagos parciales que, aduce efectuó la entidad que representa correspondientes a las mesadas de la pensión convencional a favor de Juan Bautista Camues causadas entre el 4 de febrero de 2003 y el 10 de septiembre de 2013, así como el valor de las diferencias canceladas en virtud de la resolución RDP 012736 de 2019, pese a que en la oportunidad procesal correspondiente, no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, no objetó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o en su defecto, interpuso los recurso de ley contra la providencia que la aprobó.

No obstante, en aras de darle impulso al proceso y comoquiera que la ejecutada es una entidad que conforma el sistema integral de seguridad social que administra recursos públicos, necesario resulta actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que, se evidencia el pago parcial de las sumas por las que se libró orden de apremio en su contra, así como de las costas causadas con la tramitación del juicio ejecutivo.

Así, de las documentales aportadas por la UGPP, específicamente los certificados emitidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP obrantes a folios 643 a 646 del proceso se observa que, en efecto, al ejecutante le fueron reconocidos y pagados unos valores por concepto de pensión convencional entre el 4 de febrero de 2003 y el mes de agosto de 2013; también, se reconoció a la heredera del causante, Rosalba Camues la suma de \$92'541.651.47 por concepto de "diferencia de mesadas correspondiente al periodo de 4 de febrero de 2003 al 30 de junio de 2013" y el pago de \$4'500.000 tal y como da cuenta orden de pago SIIF N° 352363720, suma que corresponde a las costas causadas con la tramitación del juicio ejecutivo.

Sin embargo, una vez efectuados los cálculos correspondientes, se observa que las sumas canceladas no cubren la totalidad del crédito por el que se libró orden de apremio, si en cuenta se tiene que, el monto de la mesada convencional que tuvo en cuenta la ejecutada para calcular las diferencias pensionales que canceló en el trámite de este juicio ejecutivo, tal y como se observa de la resolución RDP 012736 del 22 de abril de 2019 –fls 608-613-, resulta inferior al que realmente corresponde comoquiera que, la primera mesada, esto es, para el año 1979 ascendió a \$8621 conforme Resolución N° J-102 de 1979 emitida por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero –fl 12- y, por ende, para el 2003, fecha desde la que se ordenó pagar la pensión de jubilación, ésta ascendía a \$ 772.862 y **NO** a \$702.777 como se expuso en aquél acto administrativo.

Tampoco, se evidencia que se hubieren cubierto las costas causadas con la tramitación del juicio ordinario en suma de \$12'500.000.

En ese sentido, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene:

AÑO	IPC	VALOR PAGADO CAJA AGRARIA	VALOR PENSIÓN CONVENCIONAL	DIFERENCIA MENSUAL ADEUDADA REAL	NUMERO MESES	VALOR DIFERENCIAS PAGADAS CERT. FOPEP (FL.643-646)	TOTAL DIFERENCIAS REAL ADEUDADAS
1979	28,80%	\$ 0	\$ 8.621				\$ 0
1980	25,85%	\$ 0	\$ 11.104				\$ 0
1981	26,36%	\$ 0	\$ 13.974				\$ 0
1982	24,03%	\$ 0	\$ 17.658				\$ 0
1983	16,64%	\$ 0	\$ 21.901				\$ 0
1984	18,28%	\$ 0	\$ 25.546				\$ 0
1985	22,45%	\$ 0	\$ 30.215				\$ 0
1986	20,95%	\$ 0	\$ 36.999				\$ 0
1987	24,02%	\$ 0	\$ 44.750				\$ 0
1988	28,12%	\$ 0	\$ 55.499				\$ 0
1989	26,12%	\$ 0	\$ 71.105				\$ 0
1990	32,36%	\$ 0	\$ 89.678				\$ 0
1991	26,82%	\$ 0	\$ 118.698				\$ 0
1992	25,13%	\$ 0	\$ 150.532				\$ 0
1993	22,60%	\$ 0	\$ 188.361				\$ 0
1994	22,59%	\$ 0	\$ 230.931				\$ 0
1995	19,46%	\$ 0	\$ 283.098				\$ 0
1996	21,63%	\$ 0	\$ 338.189				\$ 0
1997	17,68%	\$ 0	\$ 411.339				\$ 0
1998	16,70%	\$ 0	\$ 484.064				\$ 0
1999	9,23%	\$ 0	\$ 564.902				\$ 0
2000	8,75%	\$ 0	\$ 617.043				\$ 0
2001	7,65%	\$ 0	\$ 671.034				\$ 0
2002	6,99%	\$ 0	\$ 722.368				\$ 0
2003	6,49%	\$ 220.111	\$ 772.862	\$ 552.751	12,9	\$2.839.425,84	\$ 7.130.491,87
2004	5,50%	\$ 234.396	\$ 823.021	\$ 588.625	14,0	\$3.281.539,80	\$ 8.240.748,19
2005	4,85%	\$ 247.287	\$ 868.287	\$ 620.999	14,0	\$3.462.024,44	\$ 8.693.989,39
2006	4,48%	\$ 259.281	\$ 910.399	\$ 651.118	14,0	\$3.629.932,60	\$ 9.115.647,90
2007	5,69%	\$ 270.897	\$ 951.184	\$ 680.288	14,0	\$3.792.553,52	\$ 9.524.028,99
2008	7,67%	\$ 286.311	\$ 1.005.307	\$ 718.996	14,0	\$4.008.349,80	\$ 10.065.946,25
2009	2,00%	\$ 308.271	\$ 1.082.414	\$ 774.143	14,0	\$4.315.790,22	\$ 10.838.004,34
2010	3,17%	\$314.436,14	\$ 1.104.062	\$ 789.626	14,0	\$4.402.106,02	\$ 11.054.764,42
2011	3,73%	\$324.403,77	\$ 1.139.061	\$ 814.657	14,0	\$4.541.652,79	\$ 11.405.200,46
2012	2,44%	\$336.504,03	\$ 1.181.548	\$ 845.044	14,0	\$4.711.056,43	\$ 11.830.614,43
2013	1,94%	\$344.714,73	\$ 1.210.378	\$ 865.663	9,33	\$3.102.432,56	\$ 8.154.080,03
TOTALES						\$42.086.864,03	\$106.053.516,27
PAGADO RES. 7748/2018							\$ 92.541.651,47
DIFERENCIA MESADAS ADEUDADAS							\$ 13.511.864,80
Costas primera instancia							\$ 6.000.000,00
Costas segunda instancia							\$ 1.000.000,00
Costas Casación							\$ 5.500.000,00
Total actualización liquidación crédito							\$ 26.011.864,80

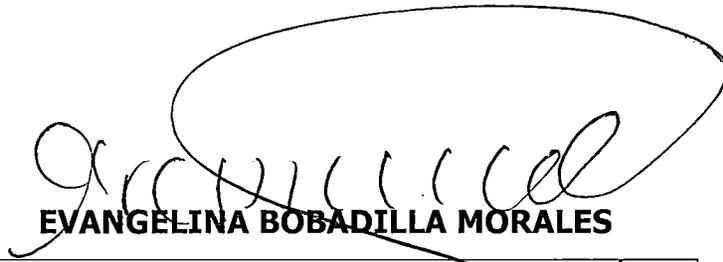
Como consecuencia de lo anterior, se **ACTUALIZA Y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$26´011.864.80)** que corresponde a las diferencias pensionales insolutas causadas entre el 4 de febrero de 2003 y el 9 de

septiembre de 2013 y las costas del proceso ordinario; haciéndose notar que, la encartada se encuentra facultada para efectuar el correspondiente descuento en salud sobre las diferencias de las mesadas aún adeudadas.

Finalmente, sea preciso exhortar al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, apoderado judicial de la UGPP, para que, en lo sucesivo acate en su integridad las órdenes contenidas en las providencias que emite este Despacho, pues su omisión además de ir en contravía de los deberes propios que como profesional del derecho debe observar, dificulta el trámite célere de los asuntos a él encargados pese a que, en este caso, se trata de un juicio ejecutivo que puede comprometer recursos públicos destinados a la financiación del sistema general de seguridad social que, son administrados por la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 087 **FIJADO HOY** 7 DE SET. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00845-00**, informando que el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior. Sírvase proveer.


JENNY RAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de ZILIA INÉS REYES HERNÁNDEZ, contra el auto de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y se decretó el embargo y retención de los dineros que posea dicha entidad.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se reponga el citado proveído, al argumentar que, el Despacho al librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que fueron objeto de condena en el proceso ordinario laboral, omitió aplicar la indexación sobre dichos valores, pues en su sentir, únicamente se tuvo en cuenta el valor nominal del año 1987, sin actualizar las sumas a valor real.

Asevera, que las sentencias objeto de ejecución, fueron proferidas por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 18 de mayo de 1994 y el 13 de febrero de 1995, respectivamente, fallos que, según afirma, no han sido acatados por la Administración, por más de 33 años.

Arguye, que la sanción moratoria es sujeto de indexación, como quiera que se trata de un concepto que no corresponde con la acreencia laboral.

Solicita, que se incluya la indexación sobre el valor de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los planteamientos del recurrente, corresponde determinar, si en este proceso, hay lugar a librar mandamiento de pago sobre las sumas impuestas en los fallos emitidos en el proceso ordinario laboral, con la orden expresa de indexar las condenas allí contenidas.

Pues bien, como primera medida, es preciso memorar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que emane de una decisión judicial, tal y como ocurre en este asunto.

Bajo ese marco, resulta claro que el título base de recaudo está constituido por las sentencias emitidas al interior del proceso ordinario laboral que en su momento promovió la activa, proveídos en los que se impuso condena por las sumas de \$1.436.606, a título de indemnización por terminación ilegal del contrato; \$74.180.91, por reajuste de auxilio de cesantías, y; la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago de prestaciones sociales y salarios, a partir del 29 de septiembre de 1987, en cuantía de \$5.662.07, hasta que se efectúe el pago de la condena.

Dadas así las cosas, y verificados los documentos a ejecutar, el Despacho observa que nada se dijo en torno a la indexación de los valores allí reconocidos; luego entonces, la providencia que da inicio a la ejecución, de manera alguna podría desbordar el contenido literal del título base de recaudo, de manera que, el mandamiento de pago aquí censurado, se sujetó a las órdenes impartidas por los jueces de instancia, al interior del proceso ordinario laboral zanjado, razonamiento que resulta suficiente para desestimar lo pretendido en este recurso.

Ahora bien, el Juzgado no puede dejar de lado que, si bien la actora hace alusión a un aparte jurisprudencial que según su cita de pie de página, se encuentra contenido en la sentencia SL736-2013, lo cierto es que, esta sentencia no incluye el párrafo con el cual pretende que este Juzgado acceda a su pretensión, el que, entre otras cosas, no está citado en su integridad, en tanto que, estos apartes realmente están en el proveído radicado bajo el número 4645, del 20 de mayo de 1992, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ramón Zúñiga Valverde, que de manera integral, reza:

"Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales (...) es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida (...) pues es obvio que de no ser así el trabajador estaría afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda (...) originándose de esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio" económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del Derecho del Trabajo".

De lo anterior, resulta claro que, la tesis central de la jurisprudencia que la demandante pretende hacer valer, en nada aplica este caso, por el contrario, el criterio que allí se estableció, consiste en que la indexación es aplicable, empero, en sentencias en que no sea procedente la condena a indemnización moratoria, presupuesto que, evidentemente, en nada se ajusta al caso objeto de estudio.

Por otro lado, si bien es cierto, la actora hace referencia a la sentencia C – 448 de 1996, debe precisar el Despacho que, si bien en este fallo la Corte Constitucional dejó en claro la finalidad misma de la indexación, que no es otra, que la de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores frente a los fenómenos inflacionarios, claramente esta providencia en nada soporta la pretensión de la recurrente, pues la sola existencia de esta figura no puede dar cabida a que esta se aplique de manera indiscriminada en todo contexto, y muchísimo menos, en el escenario de los procesos ejecutivos en el que la

especificidad del título base de recaudo es primordial para proferir la decisión que corresponda.

Finalmente, de manera descontextualizada la activa cita un párrafo de una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mismo que, una vez verificado por el Despacho, se observa que hace parte del proveído SL194-2019, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en el que en un caso en específico, se actualizó el monto de la sanción moratoria, empero, la Corte hizo tal precisión, a fin de dictar sentencia de instancia, circunstancia que difiere diametralmente de este asunto, pues aquí se está resolviendo es la ejecución de un fallo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que en este escenario procesal sea dable ajustar, modificar o interpretar las decisiones proferidas por los jueces de que conocieron del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión objeto del recurso.

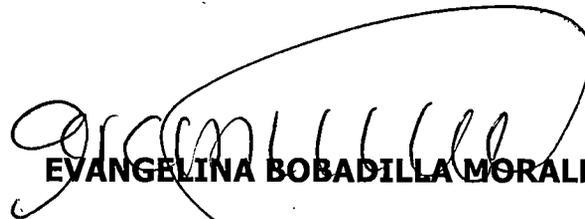
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2022, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>2021</u>	FIJADO HOY <u>20 SEP. 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u>	
SECRETARIA	